



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009)

RADICACIÓN	11001-31-07-010 - 2009-00008
ORIGEN	FISCALIA OCHENTA Y DOS (82) ESPECIALIZADA UNIDAD OIT - CAI
ACUSADO	HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "HH ó CAREPOLLO"
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS.
VÍCTIMA	JAMES ORLANDO URBANO MORALES
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR.

Adelantada la correspondiente investigación y una vez levantada la respectiva diligencia de formulación y aceptación de cargos conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a emitir la respectiva sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "HH o Carepollo"**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta delimitada en los numerales 7° y 10°, artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en concurso material con la de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** de que trata el artículo 340 de la misma normatividad, no observando e este segmento procesal irregularidad alguna que logre invalidar, en todo o en parte la actuación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°

4959 del 11 de julio de 2008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACIÓN FÁCTICA

La génesis de la investigación se remonta al día 12 de julio de 2001, aproximadamente a las 7:45 de la noche, frente a la morgue del municipio de Jamundí, a la altura de la carrera 10 con calle 3ª, luego de adquirir un boleto de chance en el puesto ubicado en la paradero de buses, fue ultimado el señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, integrante de la Junta Directiva de la organización sindical que agrupa a los trabajadores oficiales del Departamento del Valle del Cauca, por sujetos que se le acercaron y le propinaron dos disparos en la cabeza, los cuales le produjeron la muerte de manera instantánea, emprendiendo los agresores la retirada con rumbo desconocido.

Se tiene conocimiento en el plenario que a raíz del asesinato del presidente del sindicato señor OSWALDO ROJAS SALAZAR en el año de 1999, asumió el cargo el hoy occiso, quien en su oportunidad puso en conocimiento de las autoridades respectivas las amenazas recibidas al interior de la organización sindical, al parecer por el descontento generado en los afiliados como producto de la convención colectiva firmada con la entidad, conocidas por la familia y varios compañeros de trabajo, siendo endilgadas por los miembros del sindicato a grupos armados al margen de la ley, según recortes de prensa que forman parte del expediente.

Posteriores averiguaciones de la Fiscalía Trece Octava Especializadas de Cali adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, permitieron establecer que el atentado contra el señor **JAMES OLANDO URBANO MORALES**, miembro activo de la organización sindical y servidor público, fue perpetrado por el grupo alzado en armas al margen de la ley conocido como “Autodefensas Unidas de Colombia”, Bloque Calima, que operaban para el año 2001 en el Departamento del Valle del Cauca, al mando del Comandante del grupo **HEBERTH VELOZA GARCIA**, alias “HH ó Carepollo”, el segundo comandante en la zona **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “El Cura”, y como comandante urbano en el municipio de Jamundí a **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMENEZ**, alias “Sancocho”.

Acorde a las labores investigativas adelantadas el homicidio del dirigente sindical fue ordenado por **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ**, alias “Sancocho”, comandante de la zona de Jamundí del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, y por ello fue vinculado a la investigación.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH o Carepollo”. Hijo de EMILIANO VELOZA y ARACELI GARCÍA, natural de Trujillo, Valle, nacido el día 4 de Julio de 1967, edad 41 años, estado civil separado, con dos hijos de nombres **MELANI y SEBASTIAN**; grado de instrucción primero de bachillerato, de profesión u oficio sin establecer. Se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.843.301 de Cubarral – Meta, formando parte integral del expediente la cartilla decadactilar.

Se logra extractar de la foliatura que el implicado militó en un grupo alzado en armas al margen de la ley como jefe máximo del

autodenominado "Bloque Calima" de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC - , con zona de influencia en el Valle del Cauca, grupo que se encuentra desmovilizado y vinculado al programa de Justicia y Paz. Actualmente esta privado de la libertad por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán.

ACTUACIÓN PROCESAL

Conocido el hecho luctuosa por la autoridad, la Inspección Tercera de Policía Municipal de Jamundi, realiza diligencia de inspección de cadáver ¹ actuación que se consigna en el acta N° 037 del 12 de julio 2001. El 13 de agosto de 2001, la Fiscalía 103 Seccional de Jamundí, asume el conocimiento, decreta la apertura de la investigación previa y dispone la práctica de pruebas tendiente a identificar a los autores del homicidio ².

Adelantadas labores de investigación y con la aportación de elementos materiales probatorios el 23 de octubre de 2001, la Fiscalía 103 Seccional, indica que el presunto móvil del homicidio y las amenazas se encuentran ligados a la condición de sindicalista de la víctima, razón por la que dispone el envío de la actuación a las Fiscalías Especializadas de Cali por competencia³.

Asignadas la actuación a la Fiscalía 13 Especializada, el 8 de noviembre de 2001 de manera preliminar dispone la práctica de diligencias tendientes a establecer los móviles del homicidio⁴. El 4 de septiembre de 2002, por reasignación, la Fiscalía 10 Especializada, asume el conocimiento de la investigación

¹ Folio 4 c.o.1 Auto ordenando traslado para inspección a cadáver. Inspección 3ª de Policía Municipal

² Folio 16 c.o.1 auto de apertura de indagación preliminar. Fiscalía 103 Seccional

³ Folio 70 c.o.1 Remite la actuación por competencia a Fiscalías Especializadas de Cali.

⁴ folio 72 c.o.1 auto de pruebas para fijar competencia. Fiscalía 13 Especializada

preliminar y ordena la práctica de pruebas⁵; luego de escuchar en declaración a personas que de una u otra manera tuvieron conocimiento acerca de los hechos, sin lograr establecer la identificación de los autores del crimen, la Fiscalía Décima Especializada de Cali el diez (10) de octubre de dos mil tres (2003) se abstiene de abrir investigación penal y por ende profiere resolución inhibitoria, archivando el diligenciamiento.

Posteriormente, con el propósito de enfrentar la impunidad reinante en el país en materia de derechos humanos, y dando alcance a la resolución N° 0-3580 del 31 de octubre de 2006 emanada de la Fiscalía General de la Nación, se radica la actuación bajo el número 6, correspondiéndole la investigación a la Fiscalía Octava Especializada con sede en la ciudad de Cali, asumiendo el conocimiento de la actuación el 22 de diciembre de 2006, y el diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007) decreta la nulidad de la resolución inhibitoria y dispone la práctica de pruebas. El ente instructor luego el acercamiento al diligenciamiento de elementos materiales probatorios establece que las "Autodefensas Unidas de Colombia" atendiendo la organización jerárquica, resultan ser las responsables de la muerte de JAMES ORLANDO URBANO y otros ciudadanos del municipio de Jamundí, entre ellos alias "Maturro", "Pájaro", "El Loco", "Niño" comandados por alias "Sancocho", razón por la que con resolución del veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008) la Fiscalía Ochenta Dos (82) Especializada de la Unidad de derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario decreta la apertura de la investigación, vinculando a HEBERT VELOZA, ELKIN CASARRUBIA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ, mediante diligencia de indagatoria, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, entre otras decisiones⁷.

Una vez vinculados los implicados legalmente a la investigación, la

⁵ folio 104 c.o.1 auto avocar investigación preliminar. Fiscalía 10 Especializada

⁶ Folio 104, cuaderno original N° 2

⁷ Folios 169 Y 172, cuaderno original N° 2.

Fiscalía 82 Especializada les resuelve la situación jurídica, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH" y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", como presuntos coautores responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con la de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; igual medida detentiva para JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ, por las mismas conductas delictivas, aunada a la de CONCIERTO PARA DELINQUIR⁸.

Es dable señalar que dentro de la diligencia de indagatoria los procesados aceptan su participación en los hechos, JOSE DE JESÚS PÉREZ anuncia que impartió la orden de eliminar al señor JAMES ORLANDO URBANO por ser informante de la guerrilla, y los otros dos, como superiores aceptan su responsabilidad en línea de mando, razón por la que el 24 de noviembre de 2008, ELKIN CASARRUBIA POSADA, suscribió diligencia de aceptación de cargos⁹; en igual sentido 25 de noviembre de 2008, JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ¹⁰, y el 26 de noviembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCIA¹¹, de quien se ocupa el despacho en este diligenciamiento, toda vez que surtidos los actos procesales el ente acusador dispuso la ruptura de la unidad procesal para adelantar de manera separada cada una de las actuaciones ¹².

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Dando alcance a lo expresado por el vinculado **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "HH o Carepollo"** en la diligencia de indagatoria, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008) en las instalaciones del establecimiento penitenciario de Itagui, se edificó

⁸ folio 101 c.o.2 medida de aseguramiento contra HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, y JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

⁹ folio 152 c.o.2 diligencia de formulación de cargos de ELKIN CASARRUBIA POSADA

¹⁰ folio 156 c.o.2 diligencia de formulación de cargos de JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

¹¹ folio 162 c.o.2 diligencia de formulación de cargos de HEBERT VELOZA GARCIA

¹² folio 170 c.o.2 auto del 4 de diciembre de 2008, ordena ruptura unidad procesal

el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, en donde de manera libre, consciente y voluntaria, el acusado se declara responsable en calidad de coautor, por línea de mando como comandante máximo del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, por la comisión de los hechos punibles de Homicidio Agravado (Artículo 104 numerales 7° y 10° de la ley 599 de 2000) y Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones (Artículo 365 C.P.).

Por su parte, una vez se le concedió el uso de la palabra al señor defensor del procesado, solicita se le conceda el beneficio de la confesión en razón a que desde el mismo momento de la vinculación a la investigación mediante indagatoria, acepto los cargos endilgados por la Fiscalía y que al momento de dosificar la pena a su representado se le beneficie con la rebaja del 50 % de que trata la Ley 906 de 2004, por la misma aceptación de cargos en virtud del principio de favorabilidad, como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. De la misma manera, se dispuso compulsar copias de las diligencias para proseguir la investigación respecto de otras personas comprometidas con estos hechos.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **JAIME ORLANDO URBANO MORALES**, conformaba la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, como se constata a través de la resolución N° 154 expedida por el Ministerio del Trabajo por medio de la cual se inscribe la Junta Directiva de la citada organización sindical y en la que aparece el nombre de JAMES ORLANDO URBANO MORALES, como integrante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo los postulados del artículo 40 del Código de Procedimiento penal aplicable para el momento de los hechos, esto es la Ley 600 de 2000, se enmarca esta funcionaria para emitir la providencia anticipada, para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal, renunciando expresamente al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó en forma personal por el hoy encausado HEBERTH VELOZA GARCÍA, dentro de la etapa instructiva, luego de haber sido escuchado en diligencia de indagatoria y resuelta su situación jurídica, dándole el ente investigador el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación y aceptación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez forma, recibiendo a cambio de su aceptación ciertos beneficios punitivos, como forma de guardar el equilibrio por la terminación anticipada de la actuación evitando mayor desgaste a la administración de justicia.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, con especial énfasis la prueba documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹³, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Cuenta el plenario con elementos materiales probatorios que permiten establecer tanto la materialidad de la conducta delictiva como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fuera víctima el señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, miembro y directivo del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca y quien falleciera en el sitio en donde se produjo el atentado, como producto de la gravedad y contundencia de las heridas producidas por las balas asesinas que le propinaron sus agresores en zona vulnerable.

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **JAMES ORLANDO URBANO** era dirigente sindical reconocido en el municipio de Jamundí, en donde por dicha condición, había sido señalado como militante de izquierda y por ende encargado de preservar la línea política de los grupos subversivos “guerrilla” que imperaban en dicha región, lo que a la postre fue determinante para atentar contra su vida, como así lo hace saber al proceso **JOSÉ DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, comandante urbano del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, y quien contando con facultades otorgadas por el comandante máximo del Bloque Calima, **HEBERH VELOZA GARCÍA**, ordenó a sus

¹³ *Apreciación de las pruebas*

subalternos acabar con la vida del dirigente sindical, pues por información recibida, no confirmada, era informante y colaborador de la guerrilla.

En relación con la responsabilidad penal que de los hechos delictivos aceptados por el procesado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** se ocupa el Despacho en esta determinación, debemos inicialmente adentrarnos en el análisis de la materialidad del punible de Homicidio Agravado, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**, alias "**HH ó Carepollo**", se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 104 numerales 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la ley 599 de 2000, conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido arma de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Frente a la materialidad de la conducta, en primer término se cuenta la diligencia de inspección de cadáver N° 035 de fecha 12 de julio de 2001, realizada por la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, Valle, en donde se señala como lugar de los hechos

“frente a la morgue del municipio”, prueba de carácter documental en la que consigna como manera de muerte “arma de fuego”, realizando una descripción y localización de las heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, las que desencadenaron la muerte del dirigente sindical JAMES ORLANDO URBANO MORALES, así: “ 1. Presenta orificio en la región malar izquierda con tatuaje. 2.- Presenta orificio en región frontoparietal izquierda. 3.- Frontal superxiliar izquierda. 4.- Temporal izquierda”¹⁴. Contundentes, certeros y a corta distancia fueron realizados los disparos que acabaron de manera inmediata y sin ningún sentido, con la vida de una persona que brindaba sus consejos y aportaba sus conocimientos en mejorar las condiciones laborales de sus compañeros de labores.

*Se aporta protocolo de necropsia a nombre de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, suscrita por el doctor GUILLERMO ANACONA ORTIZ, médico forense adscrito a la Unidad Local de Jamundí, Valle, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde presenta como diagnóstico: “ 1) Shock neurogénico. 2) Laceración cerebral. 3) Trauma craneoencefálico por proyectil de armas de fuego”, efectúa una descripción de las heridas que registra el cuerpo para luego presentar como conclusión: “El señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES falleció a causa de un shock neuregénico secundario a laceración cerebral severa, por proyectil de arma de fuego¹⁵”.*

Los documentos referidos, demuestran contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

¹⁴ Folio 1, cuaderno original N° 1. Acta Inspección de cadáver.

¹⁵ Folios 13 y ss, cuaderno original N° 1. Protocolo de necropsia.

Se allega copia del Registro Civil de Defunción serial o folio 03338574, expedido a nombre de JAMES ORLANDO URBANO MORALES y suscrito debidamente por el Registrador Municipal del Estado Civil de Jamundí, Valle, siendo ello una prueba más de la materialidad de la conducta que aquí se investiga.

Dentro de las labores investigativas, se logra entrevista con la señora CLAUDIA VILLADA, vendedora de chance, quien señala que la noche del 12 de julio de 2001 el señor se acercó a comprar el chance y se quedó en el paradero como esperando a alguien, luego se le acercaron dos sujetos y le dispararon en repetidas ocasiones; aduce que al escuchar los disparos salió corriendo en compañía del esposo, ingresaron a la casa y como a los diez minutos salieron encontrando el cuerpo en el piso. El esposo, ENRIQUE GALLEGO, agrega que como a las cinco y treinta de la tarde observo a tres sujetos merodeando por el lugar, sin sospechar siquiera lo que podía ocurrir. Ver folio 13 cuaderno original N° 2.

Posteriormente son escuchados en declaración los esposos CLAUDIA VILLADA (folio 46 c.o.2) y JORGE ENRIQUE GALLEGO (FOLIO 37, C.O.2), en su condición de testigos presenciales de los hechos, agregando en esta oportunidad que los agresores eran personas jóvenes, de contextura delgada, color de piel como trigueña, pero debido a la confusión que se presentó al escuchar los disparos no logran retener las características físicas necesarias para obtener su individualización, siendo enfáticos en sostener que el obitado, persona para ellos desconocida, luego de comprar el chance con el número 1951, se recostó en un tubo cerca a la caseta en actitud de esperar a alguien, llegando al lugar los sujetos que luego de propinaron los disparos en la cabeza que le ocasionaron la muerte.

De la misma manera reposa en la foliatura recortes del diario “El País”, fechado 16 de julio de 2001, periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en su sección judicial titula: “**Asesinado dirigente sindical en Jamundí**”, en donde el redactor judicial

describe que la víctima, JAMES ORLANDO URBANO MORALES, fue asesinado por presuntos sicarios de las Autodefensas Unidas de Colombia ¹⁶, agrega que las directivas de la organización sindical "CGTD" habían denunciado ante los altos mandos de la Policía las amenazas de que venían siendo objeto por presuntos paramilitares sin que se les hubiera prestado la debida protección, pues con antelación a estos hechos el presidente del sindicato de trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, fue ultimado al parecer por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que permite inferir de manera clara que en el municipio de Jamundí venía operando este grupo armado al margen de la ley, siendo esta actividad delictiva una de las más dicientes como mecanismo para imponer su poder ilegítimo.

Corroboran el deceso del dirigente gremial, en primera línea su compañera sentimental, MARTHA ISABEL LÓPEZ, quien el día de los hechos mantuvo conversación telefónica con JAMES ORLANDO URBANO, sin que notara nada extraño en su expresión, pues le manifestó que su deseo era el de permanecer en la casa, que no quería salir, y por eso la invitó para que junto con la hija se desplazaran en la noche a la casa para estar con las dos, pero que llamara antes para salir a abrir, con tan mala fortuna que a las siete y media de la noche fue informada por una vecina que lo habían abaleado¹⁷, razón por la que se desplazó al hospital en donde efectivamente fue enterada del fallecimiento. De la anterior declaración bien vale la pena resaltar que algún temor embargaba al hoy occiso por cuanto a su misma compañera le impuso como mecanismo para abrir la puerta el llamar primero para abrir la puerta, esto con el único propósito de saber a ciencia cierta quien tocaba la puerta y no abrir a persona extraña, actitud que es corroborada por los testigos presenciales al afirmar que el señor luego de comprar el chance se mantuvo en el lugar en actitud de esperar a alguien, cuando su manifestación inicial era la de permanecer en la casa.

¹⁶ Folio 179, cuaderno original N° 1. recorte periódico "El país". La CGTD dijo que la víctima había sido amenazada.

¹⁷ Folio 28, cuaderno original N° 1. Declaración de MARTHA ISABEL LÓPEZ

Frente a las amenazas de que venían siendo objeto los miembros del sindicato de trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, fueron escuchados en declaración los señores LUIS ALBERTO GIL BONILLA ¹⁸, presidente del sindicato, cuando anuncia que a raíz de la reforma administrativa llevaba a cabo por la gobernación, recibieron amenazas vía telefónica y por volantes; en ampliación de declaración agrega que pese a la muerte de los dos compañeros, las amenazas no cesaron, teniendo como origen la actividad sindical¹⁹. CARLOS HUMBERTO CASTRO VELASQUEZ, al igual que el hoy occiso URBANO MORALES, dirigente sindical, quien va más allá de la situación y anuncia que las amenazas contra sindicalistas se iniciaron en el año de 1999, fecha en que cayó abatido por las balas su entonces presidente del sindicato OSWALDO ROJAS SALAZAR²⁰.

Aportan en igual sentido su hermana LUCIDIA URBANO MORALES, al narrar que JAMES ORKANDO recibió una llamada en la que el interlocutor le manifestó que “se cuidara que lo iban a levantar”, reiterando una vez más las amenazas de que venía siendo objeto vía telefónica²¹, las que de algún modo le inquietaban, y por eso el día en que perdiera la vida a manos de los “urbanos” de las Autodefensas, prevenido se encontraba y no quería salir de su casa. MARICELA ANACONA URBANO, igual narra que su tío JAMES ORLANDO fue blanco de los actos intimidatorios, amenazas, cuando se desempeñó como presidente del Sindicato, permitiendo a esta funcionaria afirmar que el móvil devino de su condición de sindicalista, acotando que después de su muerte ella también recibió llamadas.

Igual cobra importancia los informes rendidos por el investigador judicial VICTOR MANUEL JIMENEZ²², quien a través de sus labores de

¹⁸ Folios 129 y ss. cuaderno original N° 1. Declaración de LUIS ALBERTO GIL, presidente del Sindicato.

¹⁹ Folio 157, cuaderno original N° 1. Ampliación de declaración

²⁰ Folios 26, cuaderno original N° 2. Declaración de CARLOS HUMBERTO CASTRO VELASQUEZ.

²¹ Folio 107, cuaderno original N° 1. Declaración de LUCIDIA URBANO MORALES.

²² Folios 67 y ss cuaderno original N° 2. Misión de trabajo N° 008 fechada 20 de agosto de 2008..

Folio 76, cuaderno original N° 1 Fiscalía General de la Nación, C.T.I. Tulúa.

Folios 79 a 81, cuaderno original N° 1, Unidad Local de Policía Judicial C.T.I.

inteligencia permiten dar claridad a lo acontecido y que es corroborado por los demás medios probatorios, en el sentido de manifestar que la muerte de JAMES ORLANDO URBANO fue ordenado por el comandante urbano del Boque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia.

Resulta fácil deprecar cómo este medio probatorio testimonial, aunado a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, al accionar en contra de su humanidad arma de fuego, teniendo como móvil la apremiante situación de pertenecer al sindicato de trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, pues en remembranza de la presencia de grupos armados al margen de la ley en dicho departamento, se remonta al año de 1999 cuando incursionaron las Autodefensas Unidas de Colombia, trayendo como resultado muerte y zozobra de la población civil, propósito encaminado a imponer en contra del ordenamiento legal su jerarquía y mando, viéndose sometida la ciudadanía a toda clase de vejámenes .

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del líder sindicalista a manos del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, que opera en la región del Valle, hechos ocurridos la noche del 12 de julio de 2001, en el municipio de Jamundí, Valle, lugar de residencia y de trabajo del señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES, en donde por más de veinte años prestó sus servicios a la Gobernación y por ende a la comunidad en general.

Acatando que el acta de formulación de cargos de sentencia anticipada versa sobre las causales de agravación punitiva descritas en los numerales 7º y 10º del artículo 104 del Código de

las Penas, de las cuales nos ocuparemos a renglón seguido, para su concreción

Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano JAMES ORLANDO URBANO MORALES, en cumplimiento de su actividad humanitaria, cuando se encontraba por el sector del paradero de buses del municipio cercano a la morgue, acto criminal culminado con certero disparo de arma de fuego en zona altamente vulnerable del cuerpo, como es la cabeza, denotando el delincuente avezado esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

En punto de la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente. De acuerdo a lo señalado por el máximo organismo de Justicia ²³.

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto JAMES ORLANDO URBANO MORALES a pesar de su actividad cívica y sindical y existir amenazas ciertas en contra de su vida, carecía de protección por parte del estado, desconociendo eso sí su situación ante la insurgencia Autodefensas Unidas de Colombia,

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

que lo catalogaba como objetivo militar, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, una vez es ubicado por sus agresores en sitio abierto al público y al ser identificado, le propinan un certeros disparos en la cabeza, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Bien se sabe que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población.

Ahora bien, en cuanto a la situación calificada de la víctima JAMES ORLANDO URBANO MORALES, cual es la de dirigente sindical, bien se sabe que se encontraba laborando al servicio de la Gobernación, y como trabajador oficial formaba parte integral de la agremiación sindical como integrante de la Junta Directiva, llegando incluso a desempeñar el cargo de Presidente del Sindicato.

No cabe entonces la menor duda de que formaba parte integral del Sindicato de Trabajadores del Departamento del valle del Cauca, pues de ello da fe la documentación allegada a folios 212 y siguientes del primer cuaderno original, como es la resolución N° 00154 por medio de la cual el Ministerio del Trabajo y seguridad Social inscribe la Junta Directiva de la organización sindical de primer grado y de empresa denominado "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA",

evidenciándose el nombre del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** como suplente del mencionado sindicato, donde bajo estas condiciones, fue ultimado, pues téngase en cuenta que en desarrollo de labores de recolección de información por parte de los investigadores judiciales, se tuvo conocimiento que los autores del homicidio fueron sujetos integrantes de las Autodefensas ilegales que operan en el departamento del Valle y en especial en el municipio de Jamundí.

Doctrinariamente se tiene como definición básica de sindicalista, como la persona dirigente de un movimiento (sindicato) que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del organismo que representa, porque tiene cierto poder; cada dirigente de sindicato aporta cualidades y conocimientos y puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo.²⁴

Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores del municipio de Jamundí, Valle, ejerció su compromiso y trabajo, que en procura y protección de sus derechos generó controversias hasta en la misma administración municipal que los llevaron a ser blanco de los enemigos.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio desde los labores de la investigación se logra establecer que en el municipio de JAMUNDI viene operando un grupo al margen de la ley conocido como "Autodefensas Unidas de Colombia", allegándose la información que los autores materiales del homicidio agotado en la persona de JAMES ORLANDO URBANO corresponden a dos integrantes del grupo ilegal anunciado, conocidos con los alias de "El Loco" y "Niño", siendo sus comandantes alias "Maturro" y " Pájaro"

²⁴ Ver apuntes de la Revista de la federación de Empleados Americanos/ Afscme.org.

pertenecientes al “Bloque Calima”, al mando de alias “Sancocho”, quien fungía para la época como comandante urbano del grupo y de donde provino la orden de ejecutar al sindicalista.

Se tiene establecido que el grupo alzado en armas denominado “Autodefensas Unidas de Colombia” hace presencia en el departamento del Valle del Cauca, y en el municipio de Jamundí a mediados del año 1999, tomando allí el nombre de “Bloque Calima, anunciando que serían asesinadas personas de izquierda, dirigentes sindicales y campesinos, y obligadas a dejar su vivienda y lugar de trabajo a otros pobladores a través de amenazas.

Dentro de las labores investigativas, el 22 de agosto de 2008 se logra entrevistar a JOSE DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ, quien manifiesta ser desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima. Ante la declaración rendida por JOSÉ DE JESUS PÉREZ, y la aceptación de la responsabilidad en los hechos acaecidos el 12 de julio de 2001 en el municipio de Jamundí, en los que perdiera la vida el señor JAMES ORLANDO URBANO, se ordenó la vinculación al investigativo, no solo del prenombrado entrevistado sino también de ELKIN CASARRUBIA y HEBERT VELOZA GARCÍA, como máximos comandantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Escuchado en diligencia de injurada **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMENEZ alias “SANCOCHO”**, confirma su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, con zona de influencia en el municipio de Jamundí, aduciendo su condición de desmovilizado, siendo conocido con los alias de “Martín” ó “Sancocho”. Narra qué, como comandante de la zona urbana, ordenó la ejecución de JAMES ORLANDO URBANO, en razón a que por información allegada por sus subalternos y comandantes del pueblo alias “PÁJARO” y alias “CHANKI”, **“era informante y colaborador de la guerrilla en los lados de San Antonio, que era el enlace de la guerrilla, y por eso se ordenó”**. Agrega que, no se verificó la

información porque los muchachos eran los que manejaba toda la información ya que ellos vivían de planta en el pueblo y él andaba en el monte²⁵. Corrobora que no necesitaba autorización de sus superiores para asesinar a una persona que trabajara con la guerrilla, bien como guerrillero ora como miliciano, y en este caso se trataba de un colaborador de la subversión, razón por la que impartió la orden de acabar con su vida.

El señor **HEBERTH VELOZA GARCÍA**, conocido dentro de la organización con los alias de **"HH" ó "CAREPOLLO"**, al ser inquirido sobre los hechos que se debaten en este proceso por la muerte de JAMES OLANDO URBANO, ocurrida el 12 de julio de 2001 en el municipio de Jamundí, Valle, y puesto de presente que fueron aceptados por JOSÉ DE JESÚS PÉREZ, asiente con ellos ya que éste era el comandante de Jamundí y estaba bajo su mando, y por esa estructura jerárquica dentro de la organización delictiva, por línea de mando asume la responsabilidad, pues el objetivo de las Autodefensas Unidas de Colombia era combatir la guerrilla y se dio la orden de ajusticiarlo, era por ese motivo, y bajo esa óptica pide acogerse a sentencia anticipada²⁶

En igual sentido expone el caso el comandante militar de la organización delictiva Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias **"EL CURA"** aceptando su responsabilidad en línea de mando, en razón a que JOSÉ DE JESÚS PÉREZ efectivamente operaba en la zona de Jamundí, Valle, y Santander, Cauca, en el cargo de Comandante de zona, y se encontraba bajo su mando²⁷.

Demostrativo resulta entonces de los anteriores medios de prueba que efectivamente existían amenazas en contra de miembros del

²⁵ Folios 82 a 86, cuaderno original N° 2. Indagatoria de JOSÉ DE JESUS PÉREZ JIMENEZ.

²⁶ Folios 87 a 90, cuaderno original N° 2. Indagatoria de HEBERTH VELOZA GARCÍA, alias "HH" ó "Careplo", comandante máximo del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

²⁷ Folios 77 a 81, cuaderno original N° 2. Indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA.

sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, provenientes del recién aparecido grupo alzado en armas al margen de la ley conocido en la región como "Bloque Calima" de la Autodefensas Unidas de Colombia en cumplimiento a las órdenes impartidas por sus comandantes, derivadas de la existencia de grupos subversivos en la región, siendo la misión el acabar con los que militaran en la guerrilla o fueran sus colaboradores.

Así las cosas, cuenta el plenario con suficientes elementos materiales de prueba que dirigen la responsabilidad en cabeza de los integrantes del grupo ilegal de la región, quienes atendiendo órdenes de los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, participaron en la ejecución del alevé crimen, correspondiéndoles dentro de la distribución de tareas, la labor de ejecutores, en la misión encomendada, la cual no era otra diferente que dar de baja a quienes ostentaban la calidad de sindicalistas, y los integrantes de la guerrilla, por cuanto dicha actividad iba en contravía de los pensamientos ideológicos del grupo delictivo, y en el puntual caso referente a HEBERTH VELOZA GARCÍA su responsabilidad deriva de la autoridad que comandante máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, imponía a la organización estando bajo su dirección y mando todas las operaciones que se adelantaran en la zona de influencia de cada uno de sus comandantes.

Concatenándose lo anunciado en cada una de las declaraciones analizadas, a través de las cuales se establece que los autores de los crímenes ocurridos a partir del año de 1999 en la zona del Valle del Cauca son responsabilidad del aparecido grupo ilegal alzado en armas "Autodefensas Unidas de Colombia" conocido en la región como "Grupo Calima", y aunado a lo manifestado por un militante del mismo grupo, en donde señala que para el caso que nos ocupa la atención, la muerte de ORLANDO URBANO fue ordenada por las Autodefensas Unidas de Colombia, no cabe entonces la menor duda, que sus dirigentes la admiten, respondiendo por tales hechos

entonces alias "HH" y alias "El Cura" en su condición de primero y segundo al mando del tantas veces mencionado Bloque Calima.

No cabe entonces duda de la actividad delictiva desarrollada por HEBERTH VELOZA GARCÍA como integrante y Comandante Máximo del Grupo Calima de las AUC, y en el entendido de la serie de investigaciones que en su contra se adelantan, decide en diligencia de indagatoria y atendiendo el programa que se desarrolla en la Unidad de Justicia y Paz, a través de la cual relata una serie de actividades delictivas ejecutadas por las Autodefensas Unidas de Colombia, desde su ingreso al grupo alzado en armas al margen de la ley, aceptar su responsabilidad directa, mencionando los hechos ocurridos en el municipio de Jamundí, y posteriormente ratificar su condición penal en diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada realizada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), diligencia que obra a folios 162 a 165 del cuaderno original número dos.

Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada de la Unidad OIT con sede en la ciudad de Cali, la cual fue aceptada por el aquí procesado, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **HEBERTH VELOZA GARCÍA**, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse demostrado que habían ejecutado al dirigente sindical JAMES ORLANDO URANO MORALES, mediante el empleo de arma de fuego .

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad

que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, **los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes**; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **HEBERT VELOZA GARCÍA** fue sujeto activo de la conducta punible de Homicidio Agravado, en la modalidad de coautor material impropio.

Además de ello debe indicarse que del acerbo probatorio allegado al proceso, no queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en la municipalidad de Jamundí y en el departamento del Valle del Cauca, era el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, el que en desarrollo de las políticas de aquella organización, pretendía ejercer la justicia a su voluntad e imponer sus ideas y políticas durante toda la región, considerando como enemigos a todas aquellas personas que de acuerdo a su criterio se oponían a su pensamiento y actuar, encontrándose dentro de estos mayoritariamente los integrantes de las organizaciones sindicales, a quienes calificaban de izquierdistas y auxiliares de la guerrilla, habiendo perpetrado la muerte de **URBANO MORALES**, precisamente por cuanto este ostentaba aquella condición de sindicalista, situación esta que es corroborada por los propios ex – militantes de dicha organización **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ** alias “Sancocho”, **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “El Cura” y **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “HH o Carepollo”, quienes refieren conocer que la razón de la muerte de **JAMES ORLANDO URBANO** fue presuntamente considerarlo guerrillero.

Así entonces solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio. Concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Ahora bien y para el caso objeto de estudio, la conducta endilgada a **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "HH o Carepollo"**, se adecua al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7 y 10, **HOMICIDIO AGRAVADO**, luego de que se causare la muerte a **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, de una manera violenta y aprovechándose del estado de indefensión en el que se encontraba el mismo, teniendo como móvil de la misma, la condición de sindicalista que la víctima ostentaba, al igual que la calidad de informante de la subversión; conducta esta que encuentra sus caracteres fundamentales en el hecho de haberse privado de la vida a una persona, estableciéndose claramente la relación de causa a efecto entre esa muerte.

De lo anterior se colige que ostenta la calidad de autor, tanto quien realiza la conducta – autor material, como aquel que domina la voluntad de otro y lo utiliza como instrumento de su intención criminal.

Igualmente se reconoce la existencia de dos clases de coautorías, una propia y una impropia. La primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda, se presenta cuando entre las personas que concurren a la comisión del punible media división de trabajo, realizando cada uno de los integrantes de la organización una parte del delito.

En el caso concreto de las organizaciones armadas, sus integrantes actúan con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompasado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, en la cual al analizar el tema sobre “La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas cometidas por integrantes de una organización”, señaló:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

Continua....

Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales

organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de, autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”

Sirvan entonces las anteriores aclaraciones, para poder establecer y entender la calidad bajo la cual concurre el acusado en la realización de la conducta punible objeto de estudio, la que no es otra distinta a la de coautor material impropio por división de trabajo, dada la condición de Comandante Máximo que el mismo tenía respecto del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, pues es evidente el dominio que sobre el hecho se abrogaba, al punto que por aquel control que tenía en la organización armada era inevitable e indudable que su voluntad se cumpliría, sin que importase de manera alguna quien sería en últimas la persona que la ejecutaría.

En Colombia, se tiene conocimiento que el primer sindicato aparece hacía el años de 1847, con la creación de la Sociedad de Artesanos de Bogotá, cuyo fin era el de presionar un alza en los impuestos de aduana para que los productos elaborados por ellos pudieran competir en igual de condiciones con los traídos de otros países.

El movimiento sindicalista en Colombia ha tenido muchas dificultades y obstáculos tanto en sus etapas de conformación como de ejecución. Sin embargo es en los grandes ordenamientos constitucionales en donde encuentra su mayor respaldo, al elevar a derecho fundamental, el derecho a la asociación sindical, en procura de salvaguardar y defender los derechos del trabajador.

Conforme lo establece el artículo 12 del Régimen Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En

este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad. Al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Finalmente, tenemos que el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, se encuentra constituido por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que el aquí procesado ha de responder por este hecho punible pues fue con ese tipo de artefacto, ARMA DE FUEGO, con el que se causó la muerte a JAMES ORLANDO URBANO MORALES, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:

“... El porte ilegal es un tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las

denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no conduce a que se deba imputar "varios portes" pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta..."

Hecho delictivo igualmente acreditado porque fue con un arma de fuego con la que se consumó el homicidio, y si bien, NO se tienen las características de éstos artefactos bélicos, NO puede descartarse el punible en estudio, habida consideración de que no fueron incautados, pero las pruebas referidas, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, y los indicios ponen de manifiesto la presencia de las mismas, pues las heridas que le ocasionaron la muerte a JAMES ORLANDO URBANO MORALES, se causaron con arma de fuego.

Afianza la utilización de armas de fuego en la consumación de la conducta de homicidio, lo consignado por el médico forense en el protocolo de necropsia al realizar tanto el examen externo como interno del cuerpo, cuando indica que presente varias heridas por proyectil de arma de fuego, ubicadas principalmente en la cavidad craneana; igual aspecto contempla el acta de inspección de cadáver al señalar las heridas halladas en el cuerpo del señor URBANO MORALES, producidas con arma de fuego, luego no existe duda respecto de la incursión en este tipo penal.

Empero, sería del caso entrar a valorar los elementos materiales probatorios arrojados al expediente tendientes a afianzar la consumación de la conducta punible por parte del acusado HEBERTH VELOZA GARCÍA, sino observara esta funcionaria que dicho punible se encuentra prescrito, es decir que no existe mérito legal para imponer sanción alguna en razón a que por el paso del tiempo se ha perdido la capacidad y competencia para enrostrar responsabilidad penal. Ciertamente dicho injusto fue deducido en la resolución que le definió la situación jurídica, luego imputado en el momento de la presentación de los cargos por parte de la

Fiscalía 82 Especializada de Cali, y aceptados por el acusado, pero resulta que la misma ley impone ante la inactividad del operador judicial cesar su potestad punitiva.

Es el legislador quien en el artículo 84 de la Ley 599 de 2000 fija los límites dentro de los cuales opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, atendiendo la naturaleza de la conducta y consecuente con ello la pena a imponer, enmarcando dentro del ámbito jurídico el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** dentro de los denominados de mera conducta, es decir no admiten resultado para su consumación, es de peligro, iniciando el término prescriptivo desde el día de su consumación, esto es para el caso que nos ocupa la atención, a partir del 12 de julio de 2001.

A su turno, el artículo 83 del Código Penal contempla el término de prescripción de la acción penal, a saber: "La acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo".

En este evento, como quiera que la conducta punible de Fabricación, Tráfico y porte ilegal de armas de fuego (artículo 365 Código Penal) prevé una pena privativa de la libertad de 1 a 4 años, en principio el término para la prescripción sería del su máximo, esto es cuatro años; sin embargo el mismo legislador establece que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, razón de orden legal que impone a esta funcionaria el adoptar como medida esta última situación como término de la prescripción, es decir un término de cinco (5) años, por ello el monto mínimo fijado en la normativa será establecido para determinar la existencia de la causal.

De modo que al tener ocurrencia los hechos el 12 de julio de 2001²⁸, los cinco años del período prescriptivo, el vencimiento de la persecución penal fue hasta el 12 de julio de 2006, fecha en la que la investigación se encontraba con resolución inhibitoria, emitida desde el 10 de octubre de 2003, por la Fiscalía 10 Especializada de Cali²⁹, siendo revocada dicha decisión el 17 de enero de 2007³⁰, y partir de esa fecha le estaba vedado al ente instructor adelantar cualquier investigación por esta conducta delictiva

Así las cosas, le asiste el deber al despacho de dar cumplimiento a la garantía constitucional que le corresponde a todo ciudadano de que se defina su situación jurídica dentro del plazo fijado por el legislador, toda vez que no puede quedar sujeto a imputación perennemente, en consecuencia se dispondrá dar aplicación a los artículos 82 del Código Penal y 38 del Código de Procedimiento Penal, declarando la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, a favor de **HEBERT VELOZA GARCÍA**, y consecuentemente la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**, por la existencia de causal de improcesabilidad de la acción penal, que impide su continuación, como en efecto se procederá en la parte resolutive de esta providencia.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Previo a realizar cualquier consideración de fondo en lo atinente a la dosificación de la pena, entiende importante este despacho realizar los siguientes planteamientos:

²⁸ folio 5 c.o.1 inspección a cadáver de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

²⁹ folio 140 c.o.1 resolución inhibitoria del 10 de octubre de 2003

³⁰ folio 146 c.o.1 Nulidad de oficio de auto inhibitorio, 31 de enero de 2007. Fiscalía 8ª Especializada

Es bien sabido que el **principio de favorabilidad** instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – **artículo 6° de la Ley 599 y 600 de 2000** - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

En el caso en estudio se tiene que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el 12 de julio de 2001, en vigencia de la Ley 100 de 1980, artículos 323 y 324, modificada por la Ley 40 de 1993, que sanciona el delito de Homicidio Agravado con pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años.

De igual manera se tiene que el 24 de Julio de 2001, entro a regir la ley 599 de 2000, que fija para esa misma conducta punible, una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

En consecuencia, dando aplicación al principio de favorabilidad de rango constitucional y legal, al resultar evidente que **la nueva normatividad contempla una pena más benigna para el punible de Homicidio Agravado** favorable a los intereses del sentenciado, este juzgado al momento de realizar la correspondiente dosificación de la pena, procederá a dar aplicación a lo normado en la ley 599 de 2000, sin los aumentos ordenados por la Ley 890 de 2004, que aumenta la pena de una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las

circunstancias de agravación punitiva de que tratan los numerales 7 y 10 del artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando la muerte de una persona se ejecuta colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación y en persona de la que se reconoce su calidad de sindicalista.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el acta de aceptación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir (Artículo 58 del Código Penal), entre **TRESCIENTOS (300) y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**", por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el acto delictual que terminara con la vida del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORLAES** se desplegó alto grado de violencia en contra de la víctima.

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de Enero de 2005, ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, mismo que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

En lo atinente a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Analizando el caso concreto, esta funcionaria señala que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien el aquí acusado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH o Carepollo**”, aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado desde su primera intervención ante las autoridades en el presente proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso*

de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad³¹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el togado de la defensa durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

En estas condiciones encuentra este Despacho **viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer**, pues si bien es cierto como lo advirtió el señor defensor **VILLOTA GRAJALES**, el procesado manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada desde su primera salida ante la justicia, también lo es que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo – modales en que se sucedió el hecho y la calidad del enjuiciado, mismas que se muestran como graves y peligrosas para la colectividad en general.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **HEBERTH VELOZA GARCÍA** *alías* **“HH o Carepollo”**, la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

En lo que refiere a las reducciones punitivas, de igual manera la defensa invocó entre otras, la correspondiente por confesión, al indicar que fue durante su primera versión ante funcionario judicial competente confesó la coautoría en el homicidio del dirigente sindical.

Evidenciada la petición del togado, se observa que la misma es procedente, toda vez que **la manifestación del procesado reúne los requisitos contenidos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal**, ley 600 de 2000, es decir que **la confesión** la efectuó ante funcionario judicial competente, asistido de su defensor, y de manera consciente y libre.

Igualmente al tenor del artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, señala las condiciones para que proceda la reducción punitiva, esto es: i) se realice en la primera versión, excepto en casos de flagrancia, y ii) sea fundamento de la sentencia, la jurisprudencia acerca de este último tópico ha señalado que el fundamento de la sentencia, no significa soporte probatorio determinante, pues ello se logra con otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo³².

Para el caso de autos, como se dilucido en punto de responsabilidad del encausado se determinó que su primera manifestación fue fundamento de la sentencia, toda vez que otras probanzas también determinantes, le imprimieron mayor valor probatorio a las revelaciones de **PEREZ JIMÉNEZ**, dado su contenido, y por ende convirtieron la **indagatoria de HEBERTH VELOZA GARCÍA en un estado de confesión** en el eje de la sentencia.

Así las cosas al reunir los requisitos procesales y jurisprudenciales para acceder la rebaja que se trata, se le disminuirá el límite contenido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, esto es una sexta parte, quedando el guarismo de 207 meses de prisión, inicialmente impuesto por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, en CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION**, como coautor material impropio.

Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas., por un lapso igual al de la pena principal.

³² Sentencia 26 de enero 2005 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Rad.19429

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo consignado en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material por parte de este despacho, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo concerniente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del Código Penal, realizara una fijación oficiosa de los mismos,

haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Así entonces, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**", la suma de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de sus herederos.

De la misma manera se observa que dentro del paginario la señora **FLOR MARIA MORALES DE URBANO**, allegó registro civil de nacimiento del occiso³³, acreditando con ello el vínculo familiar con el señor JAMES ORLANDO URBANO, lo que la habilita para deprecar la existencia de *petitum doloris*, máxime que la relación ascendiente-descendiente, supone un ligamen consistente, y en la misma medida la aflicción por la inesperada pérdida de su hijo, por ello se tasarán en **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de su progenitora FLOR MARIA MORALES DE URBANO.

Dichas sumas las deberá cancelar el procesado **HEBERTH VELOZA GARCÍA**, a cada una de las víctimas indicadas, sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera solidaria.

Por tal razón y en aras de los principios de reparación, verdad y justicia, se impone la inscripción de la presente decisión al **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, en virtud a que el sentenciado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias

³³ folio 50 c.o.2 registro civil de nacimiento de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

“HH”, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

Es dable señalar por parte de esta funcionaria que el Despacho mediante **providencia calendada veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009)** condenó a JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ a la pena principal de 172 meses y 15 días de prisión, y **al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daños morales irrogados en cuantía de SETECIENTOS (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los herederos, y, el equivalente a TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales a favor de la señora FLOR MARIA MORALES DE URBANO, progenitora**, razón por la que en tratándose de los mismos hechos, ha de ser tenida en cuenta en su oportunidad para efectos del resarcimiento de los perjuicios.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Así entonces considera este despacho, en el caso que ocupa nuestra atención que el procesado **NO tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta**, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (172 meses y 15 días), es superior a treinta y seis (36) meses, teniéndose además en cuenta que conductas como las que son objeto de

examen dentro de la presente decisión, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4° del Código Penal.

Respecto al beneficio de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 del Régimen de las Penas, establece que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*En esta ocasión, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** **alías “HH o Carepollo”** en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco años.*

A más de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; peligrosa para el conglomerado en general, el que no solo es capaz de cometer sino ordenar cometer las más reprochables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de instituir un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho negará el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, debiendo el

condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello en procura de conseguir el cumplimiento de los fines y funciones de la pena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el sentenciado, señor **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**", se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Itagüi de Antioquia por cuenta del Juzgado Segundo Especializado de la Ciudad de Popayán; este despacho ordenará se oficie a dichas autoridades a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4° del Régimen Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el encausado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "**HH o Carepollo**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada de UNDH. Y DIH., Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cali., contenido en el acta suscrita el pasado 26 de noviembre de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, por prescripción, adelantada por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, y la consecuente **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO,** , según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a HEBERTH VELOZA GARCÍA alías “HH o Carepollo”, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.843.301 de Cubarral - Meta, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN,** en calidad de coautor material impropio por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO,** agotado en la persona de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES,** por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hecho, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO.- IMPONER a HEBERTH VELOZA GARCÍA alías “HH o Carepollo”, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal de prisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

QUINTO.- CONDENAR a HEBERTH VELOZA GARCÍA alías “HH o Carepollo”, al pago de la indemnización por perjuicios por concepto de daños morales irrogados, en cuantía de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** para los herederos; y el equivalente a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS**

MINIMOS LEGALES MENSUALES a favor de la señora FLOR MARÍA MORALES DE URBANO, quien acredito ser la progenitora del señor JAMES ORLANDO URBANO, sin perjuicio de que llegaren a adherirse a esta sentencia otros autores o partícipes.

SEXTO.- SE DISPONE la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACION DE VICTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el condenado **HEBERTH VELOZA GARCÍA** **alías "HH o Carepollo"**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición. Acorde con lo anunciado en el acápite respectivo, ha de ser tenido en cuenta que por los mismos hechos existe sentencia condenatoria en contra de JOSÉ DE JESUS PÉREZ JIMÉNEZ, resultando el pago de manera solidaria.

SEPTIMO.-. NEGAR al aquí sentenciado **HEBERTH VELOZA GARCÍA alías "HH o Carepollo"**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

OCTAVO.- COMUNICAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Popayán y al Director del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Itagüi de Antioquia; para los fines legales correspondientes.

NOVENO.- Para notificar de manera personal la presente sentencia

al acusado HEBERT VELOZA GARCÍA quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de Itagui, para ante el señor director del mencionado centro de reclusión, líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

DÉCIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO –REPARTO- DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DÉCIMO PRIMERO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z